



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70-001-33-33-001-2013-00017-01  
Demandante: DIANA LUCIA OTERO MIGUEL  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por el cual resolvió rechazar la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 El auto impugnado.**

El A *quo*, mediante providencia de 13 de marzo de 2013 (fol. 160) dispuso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró la actora contra el Municipio de San Marcos, en aplicación del artículo 170 C.P.A.C.A., atendiendo a que se ordenó adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011.

Es de observarse, que se corrigió la demanda dentro del término de los 10 días que establece la norma citada, lo cual se hizo de una manera parcial, por cuanto no se subsanó conforme a lo ordenado por el despacho, manteniéndose las irregularidades que se le expusieron en el auto inadmisorio en lo relacionado con el acápite de los hechos.

**Expediente:** 70-001-33-31-001-2013-00017-01  
**Demandante:** DIANA LUCIA OTERO MIGUEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN MARCOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

El A-quo consideró, que mediante proveído del 15 de febrero de 2013 notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante, corregir la demanda en el sentido de adecuarla conforme al artículo 162 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, ya que no están expuestos los hechos con precisión y claridad; igualmente, no cumplen los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la ley 1437 de 2011; obviando así, la inclusión de apropiaciones subjetivas.

Solicita en el auto de inadmisión, que se debe adecuar el acápite titulado “Declaraciones y Condenas”, atendiendo las exigencias contenidas en el artículo 163 del CPACA, debiendo ser expuestas con precisión y claridad, la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados, debiendo enunciarse clara, así como separadamente en la demanda, las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de Nulidad de los actos administrativos.

Requiere, que la demandante, anexe o allegue copia autentica del acto acusado y de las demás pruebas anexadas con la demanda.

Se le ordenó a la demandante, que de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso, debería allegar copia de la subsanación de la demanda firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF) para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

## **2.2 Fundamento del Recurso.**

La apoderada de la parte demandante, interpone oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio de 13 de marzo de 2013, que rechazó la demanda, indicando que este debe ser revocado en su totalidad, toda vez que su fundamento fáctico obedeció a darle prevalencia a aspectos meramente formales en cuanto a la formulación de los hechos, quitándole prevalencia al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y al derecho sustancial sobre el formal que contempla la Constitución Política.

Señala en síntesis que sí se corrigieron y adecuaron los hechos de la demanda a las exigencias realizadas por el Juzgado, que lo apreciado por el Juez de instancia anterior como vicio frente a los hechos, constituye un concepto formal, incluso si se prefiere un error en la técnica de la formulación en los hechos, que al tomarse como criterio para rechazo, configura una innecesaria exigencia de formalismo riguroso que va en contra de los principios y pilares del Estado Social de Derecho, y

Expediente: 70-001-33-31-001-2013-00017-01  
Demandante: DIANA LUCIA OTERO MIGUEL  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
Procedencia: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

el cual debe ceder ante la prevalencia del derecho sustancial y fundamental del acceso a la administración de justicia, de igual forma, del deber que tienen las autoridades de procurar la realización de la justicia como valor fundante del Estado Social de Derecho.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Al asumir una decisión de fondo frente al recurso que se analiza, se observa que se trata de la apelación de un auto de rechazo de la demanda, sustentado en el hecho de que el actor no subsanó conforme a lo requerido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, de conformidad al proveído de inadmisión proferido por el fallador de instancia anterior en la fecha 15 de febrero de 2013.

Para su resolución se plantea el siguiente cuestionamiento:

*¿Opera el rechazo de la demanda cuando la misma es subsanada en tiempo, pero omitiéndose algunos aspectos descritos como fundamento del auto que inadmite, atinentes específicamente a la corrección de los hechos, por considerar que estos no se encuentran técnicamente elaborados, al no ser expuestos con precisión, claridad y cumpliendo criterios de determinación, clasificación y numeración?*

Previo a dar respuesta al problema jurídico anterior se precisara:

#### **(i) Soporte jurídico para que opere el rechazo de la demanda;**

Frente a lo planteado se hace imperioso recurrir a lo estatuido en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Esto significa que el juez debe apreciar la naturaleza del defecto que presenta la demanda; si se trata de un aspecto subsanable, habrá que entenderlo como formal para garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.N).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, octava edición-Juan Ángel Palacio Hincapié

**Expediente:** 70-001-33-31-001-2013-00017-01  
**Demandante:** DIANA LUCIA OTERO MIGUEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN MARCOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

## **(ii) Jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso frente al tema;**

Ahora, la jurisprudencia nacional al respecto ha direccionado, desde el Decreto 01 de 1984<sup>2</sup>, que:

*“Con fundamento en el artículo 143 del C.C.A., la Sala ha precisado que frente al auto inadmisorio de la demanda, el actor debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales: impugnarlo a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo oportunamente el defecto allí expuesto, pues de no hacerlo se impondrá el rechazo de la demanda. Sin embargo, con fundamento en la garantía constitucional al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, la Sala ha expresado que, si la decisión de rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal. En el presente caso, el Tribunal adujo como causal de inadmisión de la demanda, la falta de razonamiento de la cuantía. Tomando en consideración el contenido de la pretensión resarcitoria formulada por el actor y el razonamiento de la cuantía efectuado, es posible concluir que fue correcta la decisión del Tribunal al inadmitir la demanda, por cuanto en el texto de la demanda no se contaba con elemento alguno que permitiera deducir la razonabilidad de la cuantía señalada. Sin embargo, al haber exigido el Tribunal la aportación de las pruebas que soportan dicha cuantificación, se le impuso al actor una carga procesal que excede el verdadero contenido y alcance, ya precisado, del deber de estimar razonadamente la cuantía y, por lo tanto, desde este punto de vista dicha orden resulta contraria a derecho. Por consiguiente, si bien la solicitud efectuada por el apoderado de la actora tendiente a obtener la prórroga o el plazo fijado para corregir la demanda no era atendible, pues éste es fijado por la ley de forma preclusiva, la circunstancia anotada hacía por lo menos excusable el no acatamiento de la carga probatoria impuesta, máxime si, como quedó establecido ésta no le era legalmente exigible. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª., C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez, 23 de mayo de 2002, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-2727-01(21833). (Negritas de la Sala)”*

## **(iii) Caso en concreto**

Sea lo primero indicar que el libelo demandatorio se encuentra conforme al numeral tercero del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*

Lo anterior, se determina luego de observada la demanda y su corrección; dado que se pide adecuar los hechos con precisión y claridad, cumpliendo los criterios de

---

<sup>2</sup> Visto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó este mismo requisito como contenido de la demanda.

**Expediente:** 70-001-33-31-001-2013-00017-01  
**Demandante:** DIANA LUCIA OTERO MIGUEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN MARCOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

determinación<sup>3</sup>, clasificación<sup>4</sup> y enumeración, a efectos de que se pueda ejercer de mejor forma, la defensa del demandado, al momento de contestar la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA en su inciso final, en donde textualmente se establece:

*“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”*

Se tiene que la señora Diana Otero Miguel, a través de su apoderada, utiliza como medio de control, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya finalidad consiste en atacar un acto administrativo, por estimarlo contrario a derecho y en consecuencia se dé un restablecimiento para el demandante, este debe ser el derrotero del asunto en sustancia. En este sentido, dentro de los hechos de la demanda, la actora refiere:

(“...”).

*“Décimo. Finalmente todo lo que mi mandante denomina persecución o acoso laboral, culminó el 18 de septiembre de 2012, cuando le fue notificado el acto administrativo, Decreto 123 de 2012, en el que el Alcalde accionado, con falsa motivación y desviación de poder que debidamente argumentaré y demostraré ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, y atribuyéndose competencia que no son propias, como es la declarar una intervención que solo compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, argumentando situaciones que no las ha causado la empresa, mas sí el municipio y que pese a la oposición del Alcalde, las que corresponden a la ESAM, han sido superadas, declaró insubsistente en el cargo de Gerente a la Empresa de Servicios Públicos de San Marcos Sucre, ESAM E.P.S., a mi mandante.*

*Décimo Primero. En el decreto de insubsistencia el Alcalde manifiesta que como el cargo es de libre nombramiento y remoción, él puede disponer del mismo.*

*Décimo Segundo. Contra el acto administrativo que declaró insubsistente a mi representada no procede recurso de vía gubernativa.*

(“...”).

---

<sup>3</sup> DETERMINAR: indicar con precisión, señalar, fijar.(Diccionario pequeño Larousse ilustrado)

<sup>4</sup> CLASIFICAR: ordenar por clases, obtener determinado puesto en una competición.( Diccionario pequeño Larousse ilustrado)

**Expediente:** 70-001-33-31-001-2013-00017-01  
**Demandante:** DIANA LUCIA OTERO MIGUEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN MARCOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Para la Sala no hay razón para que el A-quo, manifieste que deberá adecuar los hechos<sup>5</sup> conforme a este artículo, se puede reiterar, que los mismos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados<sup>6</sup>, se precisa que atienden claramente a lo establecido por la demanda, al especificar los hechos sobre los que se sustenta el medio de control impetrado, lo cual guarda congruencia con las pretensiones y los demás aspectos de la demanda.

Cosa distinta es que el actor se haya extendido en los hechos, pretendiendo tal vez demostrar la falta de motivación que alude en contraposición al acto administrativo demandado, llegando al punto de enunciar asuntos que parecieran extralimitarse en concepciones meramente subjetivas, pero que no por esto le quitan o le restan fuerza a los hechos esgrimidos y que consideramos suficientes frente al medio de control utilizado, que ahora nos ocupa.

No resulta de recibo para este Tribunal, que la demandante pretenda además que se tenga en condición similar a su menor hijo, pues esta situación no guarda sentido con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento que se analiza.

Por la razón antes anotada, se precisa que la abogada de la actora, en lo sucesivo, al momento de instaurar una demanda, debe sujetarse a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico vigente y acatar la decisión judicial en todo su contexto, no pretendiendo que por considerar que su demanda se encuentra en forma, debe hacer caso omiso de lo ordenado en el auto de inadmisión, pues la sanción que se establece para tal circunstancia, no es otra que el rechazo de la demanda, por lo que se estima, que debió la demandante en su escrito de corrección, hacer claridad sobre los hechos en la forma como le fue requerida.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A que conmina a las partes al cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la ley, y una de esas es ajustarse a los requerimientos que sobre los requisitos de la demanda establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se encuentra que el A-quo mal interpreto el artículo 612 del C.G. del P. al exigirle al actor copia de la demanda en medio magnético (CD), cuando en ningún momento el legislador no lo previó como un requisito de la demanda; distinto es que la ley 1437 de 2011 indica que el trámite de la notificación se realizará de manera electrónica; con la demanda se deberá acompañar copias, y anexos para los traslados correspondientes.

---

<sup>5</sup> Folio 150 C. Ppal.

<sup>6</sup> ENUMERACIÓN: expresión o enunciación sucesiva de las partes de un todo o de diferentes cosas.  
ENUMERAR: hacer enumeración sucesiva de las cosas (Diccionario pequeño Larousse ilustrado)

**Expediente:** 70-001-33-31-001-2013-00017-01  
**Demandante:** DIANA LUCIA OTERO MIGUEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN MARCOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA  
**Procedencia:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

#### **IV. CONCLUSION**

Frente al problema jurídico la respuesta será negativa debido a que si el Juez considera que en la corrección de la demanda persiste un error técnico de presentación, estos mismos no dan lugar al rechazo de la demanda, por estimar que no se presenta falencia en lo sustancial de los hechos expuestos en la demanda.

Así las cosas, se observa que los argumentos del recurso de apelación son suficientes para revocar el auto de rechazo, por cuanto el A-quo debió haber entendido que existen dentro de la demanda las formalidades requeridas por ley, siendo acorde de este medio de control; al redactar los hechos conforme lo prevé el C.P.A.C.A., en su artículo 162 numeral tercero; en conclusión, se precisa que la demanda no carece de requisitos en el contenido de la misma, por consiguiente no existen motivos para el proceder del Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día 13 de marzo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA 038.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado